



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00077-00
ACCIONANTE: DIANA MILENA QUICENO BOCANEGRA
ACCIONADO: SANITAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **DIANA MILENA QUICENO BOCANEGRA**, actuando como agente oficiosa de su menor hijo **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO** en contra de **SANITAS EPS** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital e igualdad.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que su menor hijo **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO**, es beneficiario del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Municipio de Granada-Meta, adscrito a la E.P.S. **SANITAS**.

Que su hijo padece Síndrome de Down y fue valorado por el Médico Fisiatra Dr. **JOSE FERNANDO GUERRERO**, quien ordeno se le realizaran las siguientes terapias: **TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, EQUINOTERAPIA, CANTERAPIA, MUSICOTERAPIA, TERAPIA DE LENGUAJE, TERAPIA ABBA, PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA Y CONTROL O SEGUIMIENTO POR FISIATRIA CONTROL EN 6 MESES.**

Que ha solicitado verbalmente el servicio a la accionada **SANITAS EPS E.P.S** y le informan que este tipo de terapias no están incluidas en el POS y que por lo tanto no las puede autorizar.

En consecuencia, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la vida, la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, de su hijo **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO**, vulnerados en forma grave por la E.P.S. **SANITAS EPS**, y se ordene a la demandada la prestación del servicio de salud, de las terapias especiales ordenadas por el médico fisiatra así: **TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, EQUINOTERAPIA, CANTERAPIA, MUSICOTERAPIA, TERAPIA DE LENGUAJE, TERAPIA ABBA, PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA Y CONTROL O SEGUIMIENTO POR FISIATRIA CONTROL EN 6 MESES.**

Además de que las terapias sean en el municipio de Granada (Meta) por ser su lugar de residencia y el de su hijo, pero que en su defecto de no tener convenio en este municipio, solicita que de ordenarse las terapias en un lugar diferente, la EPS garantice transporte especial puerta a puerta ida y regreso para su hijo Maximiliano Buitrago Quinceno y un acompañante desde Granada (Meta) al municipio o departamento donde deban dirigirse, toda vez que por la condición especial de su hijo y los diagnósticos que padece, el viaje en transporte intermunicipal no es apropiado para su condición, además de que es madre cabeza de familia y no



cuenta con los recursos para cubrir gastos de traslado en otro municipio como lo serían los taxis y demás.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela en contra de SANITAS EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital e igualdad y se dispuso la vinculación al presente trámite a la I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al VI) CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a la accionada y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbello de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Para la fecha de emisión del presente fallo, la accionada **SANITAS EPS**, pese a estar notificada en debida forma y luego de habersele dado un tiempo prudencial no emitió respuesta alguna dentro de la misma, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 *“Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Mediante respuesta de fecha 19 de agosto de 2021, la **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que no tiene injerencia sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, por lo que se atiene a lo que resulte probado sin perjuicio de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es SANITAS EPS, toda vez que la accionante se encuentra activa para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC girados a esa entidad (TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y EXAMES) y las no financiadas puede recobrarlas al ADRES.

Que, en consecuencia, SANITAS EPS es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de



Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Mediante respuesta de fecha 19 de agosto de 2021, la **SECRETARIA DE SALUD DE GRANADA (META)**, informa que como ente de Inspección vigilancia y control, realizaron la verificación del caso de la señora DIANA MILENA QUICENO BOCANEGRA, actuando como agente oficiosa de su menor hijo MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO, identificado con la C.C. No 30.001.853 de Granada Meta e informa que verificó en la planilla de control de atención al ciudadano (SAC) y no se evidencia que el usuario haya informado del inconveniente que presenta con la EPS respecto de temas relacionados con su salud.

Finalmente, Para la fecha esta decisión los representantes legales de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si SANITAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital e igualdad del menor **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO**, por haber negado la autorización y materialización de los servicios de salud denominados **(I)** Terapia física Integral sod + sesiones 30 por mes por 6 meses para manejo de la logros de la movilización bajar hiperactividad, **(II)** Terapia ocupacional integral sod sesiones 30 por mes por 6 meses manejo de la atención, **(III)** Terapia fonoaudiológica para problemas evolutivos y adquiridos del lenguaje oral y escrito + sesiones 30 por mes para iniciar vocablos y aumentar la comunicación verbal, **(IV)** hipoterapia sesiones 30 por mes por tres meses manejo de la atención con un objetivo asociado de el manejo del caballo, **(V)** canterapia sesiones 30 por mes por 6 meses con manejo de ordenes con estructura definidas y manejo de esfínteres para el ingreso a la piscina, **(VI)** musicoterapia sesiones 30 por mes por 6 meses manejo del ritmo y de atención, **(VII)** terapia abba sesiones 30 por mes por 6 meses manejo de la parte del comportamiento social, **(VIII)** (944102) Psicoterapia familiar por psicología sesiones 10 en para los 6 meses pautas de enseñanza y **(IX)** (890364) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, instrucciones: control en 6 meses, las cuales fueron prescritos por médico tratante no adscrito a la red contrata por la EPS accionada.

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, el despacho apoyara su decisión en los estudios realizados en la sentencia T-545 de 2014. En dicho pronunciamiento la Corte Constitucional refirió que, “*un servicio médico requerido*



por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

Debe señalarse, en consecuencia, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.¹

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia T- 171 de 2018, la Corte Constitucional, refirió que el diagnóstico efectivo es el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica.

De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.

Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que: *“los jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, servicios o tecnologías complementarias que son ineficientes respecto de la patología del paciente² (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar

¹ Corte Constitucional Sentencia T-235-18

² sentencia T- 171 de 2018



el bienestar del paciente. De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.³

Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.

REGLAS PARA LA VALIDEZ DEL CONCEPTO EMITIDO POR MEDICO NO ADSCRITO A EPS- Sentencia T-545-14,

i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-235-18

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “*persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*”. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

³ Ibidem



a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

A lo anterior se tiene que en Resolución 3951 de 2016, el Ministerio Nacional de Salud estableció el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC en su artículo 20 dispone la obligación de las EPS de crear Junta de Profesionales de la Salud, para analizar la viabilidad de criterios o conceptos médicos, la cual encuentra concordancia con los dispuesto en la Resolución 5857 de 2018 donde el Ministerio Nacional de Salud, actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), dicha actuación contempla en el artículo 129, que:

“Artículo 129. Tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC, ordenadas por fuera de la red de prestadores de la EPS. Cuando un paciente solicite la financiación con recursos de la UPC de alguna tecnología en salud contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, prescrita por un profesional de la salud que no haga parte de la red de la EPS o de la entidad que haga sus veces, esta podrá someter el caso a una evaluación médico científica por personal de dicha red, para efectos de establecer la pertinencia del servicio y la viabilidad de la financiación con recursos de la UPC, sin perjuicio de la debida oportunidad y efectividad en la atención”.

En ese orden de ideas y para decidir sobre el caso en concreto, el juzgado aplicará las reglas jurisprudenciales relacionadas con la vinculación del criterio científico expedido por medico ajeno a la red de la EPS accionada, así entonces se tiene:

1.- La accionante no apporto elementos probatorios validos donde acreditara que los médicos adscritos a red contratada valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

2.- Del mismo modo no obra si quiera supuesto factico o elemento probatorio donde se exponga que el afectado haya acudido en primera oportunidad, a valoraciones medicas de los especialistas que están adscritos a la entidad de salud en cuestión. Ahora bien, la Corte Constitucional ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:



a.- *Existe un concepto de un médico particular.* El cual para el caso en concreto, puede suponerse que las órdenes médicas expedida al afectado es concepto medico valido.

b.- *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.,* circunstancia comprobable toda vez que el Dr. José Fernando Guerrero Acosta, forma parte del sistema de salud como médico fisiatra RM 3288/94 y salud ocupacional LIC 109 SSM

c. *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.* Oportunidad legal que no ha sido dada la entidad accionada, pues como se ha iterado no existe elemento probatorio alguno que permita mínimamente concluir que la accionante en efecto accedió en primera oportunidad a los servicios de salud de la EPS accionada.

Por último, resalta el juzgado que,

a) Mediante órdenes medicas expedidas por el Dr. José Fernando Guerrero Acosta, medico particular adscrito AL CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, prescribió a favor del afectado **(I)** Terapia física Integral sod + sesiones 30 por mes por 6 meses para manejo de la logros de la movilización bajar hiperactividad, **(II)** Terapia ocupacional integral sod sesiones 30 por mes por 6 meses manejo de la atención, **(III)** Terapia fonoaudiológica para problemas evolutivos y adquiridos del lenguaje oral y escrito + sesiones 30 por mes para iniciar vocablos y aumentar la comunicación verbal, **(IV)** hipoterapia sesiones 30 por mes por tres meses manejo de la atención con un objetivo asociado de el manejo del caballo, **(V)** canterapia sesiones 30 por mes por 6 meses con manejo de ordenes con estructura definidas y manejo de esfínteres para el ingreso a la piscina, **(VI)** musicoterapia sesiones 30 por mes por 6 meses manejo del ritmo y de atención, **(VII)** terapia abba sesiones 30 por mes por 6 meses manejo de la parte del comportamiento social, **(VIII)** (944102) Psicoterapia familiar por psicología sesiones 10 en para los 6 meses pautas de enseñanza y **(IX)** (890364) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, instrucciones: control en 6 meses, sin hacer una aclaración o individualización de la necesidad dichos tratamientos.

b) A pesar de haber sido notificado, el Dr. José Fernando Guerrero Acosta, responde *“acuso recibo de escrito de tutela agosto 18 2021 José fernando Guerrero Acosta medico fisiatra”*

c) Ante la vinculación del CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, no hubo pronunciamiento alguno.

d) De los soportes allegados por la accionante no obra prueba alguna que permita concluir que los servicios de salud pretendidos hayan sido solicitados a la EPS accionada o se haya solicitado en primera oportunidad consultas médicas con galenos especialistas adscritos a la EPS accionada.

En conclusión, al no estar debidamente acreditados los criterios mínimos legales y jurisprudenciales para obligar a que SANITAS EPS, vincule el criterio médico particular que ordenó los tratamientos médicos pretendidos, el despacho negará las pretensiones elevadas.



Relevante indicar que las ordenes médicas aportadas por la accionante y el concepto medico allegado por el especialista en salud física y rehabilitación, no dan a este juez en sede tutela, total claridad de la necesidad médica y científica de las terapias ordenadas.

Situación que al ser evaluada no hace presente la existencia de un hecho notorio que a todas luces sugiera la necesidad del diagnóstico aportado que originó la demanda de tutela. Y como quiera que el juez en sede constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante, el cual no se presenta con claridad, sería equivocado por parte de este despacho, ordenar servicios médicos que no fueron debidamente acreditados. Dicha apreciación tiene origen de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 171 de 2018, al respecto se expuso:

“Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.”⁴

Sin embargo no puede pasar por alto la especial protección constitucional que cubre al menor afectado quien por su edad y patología, la EPS debe propender por una atención integral, por tanto mal haría este despacho desconocer esa protección constitucional y no tomar medidas para garantizar su derecho a acceder a los servicios de salud, por lo que a prevención y en aras de propender en equilibrio los derechos de los afectados y la oportunidad de la EPS de suministrar los servicios de salud, se ordenará a SANITAS EPS, que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga de un médico adscrito a su red de prestadores para que valore de manera integral la situación del menor **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO** y se sirva enviar un informe a la Junta Médica de Profesionales de la Salud para que ésta autorice y prescriba, según el procedimiento establecido en las Resoluciones 3951 de 2016 y 5857 de 2018, los servicios y tecnologías que requieran para tratar su salud y sobrellevar su patología de manera digna.

En ese orden de ideas este Juzgado tutelaré el derecho fundamental a la salud de **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO**, ordenándose al representante legal de SANITAS E.P.S., que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga de un médico adscrito a su red de prestadores para que valore de manera integral la situación de **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO** y se sirva enviar un informe a la Junta Médica de Profesionales de la Salud para que ésta autorice y prescriba, según el procedimiento establecido en las Resoluciones 3951 de 2016 y 5857 de 2018, los servicios y tecnologías que requieran para tratar su salud y sobrellevar su patología de manera digna.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ sentencia T- 171 de 2018



En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud del menor **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de **SANITAS E.P.S.**, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga de un médico adscrito a su red de prestadores para que valore de manera integral al menor **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO** y se sirva enviar un informe a la Junta Médica de Profesionales de la Salud para que ésta autorice y prescriba, según el procedimiento establecido en las Resoluciones 3951 de 2016 y 5857 de 2018, los servicios y tecnologías que requieran para tratar su salud y sobrellevar su patología de manera digna.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al (VI) CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS, al considerar que los mismos no han vulnerado derechos fundamentales a **MAXIMILIANO BUITRAGO QUICENO**.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.